

C-VCT-GIAM-LA-0091

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-501568	VPPF NO. 189	29/09/2021	CE-VCT-GIAM-03511	19/10/2021	SOLICITUD
2	ARE-501635	VPPF NO. 192	30/09/2021	CE-VCT-GIAM-04100	29/10/2021	SOLICITUD
3	ARE-502468	VPPF NO. 195	30/09/2021	CE-VCT-GIAM-04105	08/11/2021	SOLICITUD
4	ARE-502511	VPPF NO. 199	30/09/2021	CE-VCT-GIAM-04107	08/11/2021	SOLICITUD
5	ARE-236	VPPF NO. 206	19/10/2021	CE-VCT-GIAM-04108	08/11/2021	SOLICITUD
6	ARE-235	VPPF NO. 198	30/09/2021	CE-VCT-GIAM-04110	08/11/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 189

(29 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Ahora bien, la autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 23959-0 del 31 de marzo de 2021 (ARE-501568)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción- ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sor Natalia García Velásquez	43.181.950
Gonzalo Albeiro Marín Muñoz	98.484.183

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 019 del 7 de mayo de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, en el que señaló:

“(…) 2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE -501568, con radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 04 de mayo de 2021, en el cual se evidencia superposición (…)

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se evidencia que el polígono inicial tiene superposición con : PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65% , PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%, cuenta con dos frentes de explotación: Frente79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (…)**.*

En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

Para el presente reporte de superposiciones con Títulos Mineros históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, con actualización a fecha del 15 de enero de 2020. (…)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 04 de mayo de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOC O S.A en un 3,65%, PROYE C T O LICENCIA D O LÍNEA EMPRE S A S PÚBLICA S DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativ a Zona Macrofoc aliz ada (ANTIO Q UI A) en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959 -0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1.2239hectáreas, con dos frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud:6,45757 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...).

En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOC O S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

(...)

3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959 -0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 04 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959 -0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1.2239 hectáreas, con dos frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 11. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	131
CÓDIGO DEL ARE	ARE-244
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	BARBOSA - ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1.2239

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 12. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,30100	6,45800
2	-75,30100	6,45700
3	-75,30000	6,45700
4	-75,30000	6,45800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 13. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02N02H20P	1.2239

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA 14. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
PROYECTO LICENCIADO LÍNEA	RED FERREA DEL ATLANTICO, REHABILITACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE RED FERREA EN LOS SECTORES DE BOGOTA - SANTA MARTA, BOGOTA - BELENCITO, LA CARO - LENGUAZQUE, BELLO - PUERTO BERRIO	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A		3,65%
PROYECTO LICENCIADO LÍNEA	Lineas de Transmisión Porce II a 220 kV	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM		0,097%
ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

3. En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

4. Una vez efectuada la consulta el día 08 de abril de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 08 de abril de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

6. Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 08 de abril de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-501568, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

7. El día 10 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501568 con radicado 23959 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No 98.484.183, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501568, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

8. De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos, se evidencia superposición del área de reserva especial, para los frentes 79054, 79053, Frente solicitud (Fe) con el título histórico No. HIBJ-33 con fecha de inscripción 12/02/2008 y fecha de terminación 20/12/2010, mineral otorgado “ASOCIADOS\ ORO”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene además de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales metálicos - como mineral de interés tiene también “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico, se trata de un Contrato de Concesión L 685.

9. De los documentos aportados por los solicitantes como son Certificación emitida por parte Alcalde Municipal Edgar Augusto Gallero Arias del municipio de Barbosa Antioquia expedida el 6 de agosto del año 2020. Se concluye que este **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)

RECOMENDACIÓN

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-501568 para que alleguen la siguiente información:

1. Avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional **verificable antes del año 2001**, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

4. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 23959-0 de 31 de marzo de 2021 (ARE-501568), según a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 7 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Sor Natalia García Velásquez, identificada con cédula No 43.181.950, Gonzalo Albeiro Marín Muñoz identificado con cédula No 98.484.183, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

- 1. Avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

- 4. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 23959-0 del 31 de marzo de 2021, con placa ARE501568, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 23959-0 de fecha 31 de marzo de 2021 (ARE-501568)** en:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de septiembre de 2021, en las constancias F-0065 y F-0066 CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 089 del 07 de septiembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

- *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 019 de fecha 07 de mayo del 2021, Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, con placa ARE-501568, se establece lo siguiente:*

(…)

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 04 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, se superpone con PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.*
2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1.2239 hectáreas, con dos frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: -75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en Anna cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 11. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	131
CÓDIGO DEL ARE	ARE-244
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	BARBOSA - ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	1.2239

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 12. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,30100	6,45800
2	-75,30100	6,45700
3	-75,30000	6,45700
4	-75,30000	6,45800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 13. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02N02H20P	1.2239

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA 14. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
<u>PROYECTO LICENCIADO LÍNEA</u>	RED FERREA DEL ATLANTICO, REHABILITACIÓN, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE RED FERREA EN LOS SECTORES DE BOGOTA - SANTA MARTA, BOGOTA -	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A		3,65%
	BELENCITO, LA CARO – LENGUAZAQUE, BELLO - PUERTO BERRIO			
<u>PROYECTO LICENCIADO LÍNEA</u>	Lineas de Transmisión Porce II a 220 kV	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM		0,097%
ZONA MACROFOCALIZA DA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

3. En este reporte se evidencia que los dos (2) frentes de explotación: Frente 79053 con coordenadas Longitud: - 75,30084 y Latitud: 6,45757 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sor Natalia García Velásquez; Frente 79054 con coordenadas Longitud: -75,30047 y Latitud: 6,45729 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PROYECTO LICENCIADO LÍNEA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO S.A en un 3,65%, PROYECTO LICENCIADO LÍNEA EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM en un 0,097%, con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) en un 100%.

(...)

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23959-0 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, con placa ARE-501568, se encontró que:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

Una vez efectuada la consulta el día 3 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 3 de septiembre de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC y Sistema Integral de Gestión Minera SIGM “Anna Minería”, a fecha 3 de septiembre de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-501568, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 10 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501568 con radicado 23959 fecha de radicación 31 de marzo de 2021, los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No 98.484.183, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente.

La respuesta que se dio en la fecha 12 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501568, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

De los documentos aportados por los solicitantes como son Certificación emitida por parte alcalde Municipal Edgar Augusto Gallero Arias del municipio de Barbosa Antioquia expedida el 6 de agosto del año 2020. Se concluye que este NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

- El día 22 de agosto de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPFGF No. 038 del 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, y Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No 98.484.183, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No.98.484.183, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.038 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501568.”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021. (Ver anexos).

RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

- Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110378451 de fecha 29 de julio de 2021, se les informó a los interesados en la solicitud del ARE-501568, de la reunión para el día 30 de julio de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 038 del 16 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación se adjunta dicho oficio con el listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

• El día 22 de agosto de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPFGF No. 038 del 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 y Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No 98.484.183, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de septiembre de 2021 y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Sor Natalia García Velásquez con C.C. No. 43.181.950 y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz con C.C. No 98.484.183, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.038 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501568.”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **No. 23959 del 31 de marzo de 2021 (ARE-501568)**, a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplente el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 019 del 7 de mayo de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. *- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 23959-0 del 31 de marzo de 2021, con placa ARE-501568, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.”.* (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente a través del **oficio radicado ANM No: 20214110378451 de fecha 29 de julio de 2021**, se citó a los señores Sor Natalia García Velásquez y Gonzalo Albeiro Marín Muñoz, para el día **30 de julio de 2021** con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021, a través de la plataforma “*microsoft teams*”.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 21 de julio de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 22 de agosto de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 038 del 16 de julio de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 03 de septiembre de 2021, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Sor Natalia García Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.950, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.038 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501568.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Guzmán Rúa

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Gonzalo Albeiro Marín Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.484.183, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.038 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501568.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Riza

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 089 del 07 de septiembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores SOR NATALIA GARÍA VELASQUEZ con C.C. No. 43.181.950 y GONZALO ALBEIRO MARÍN MUÑOZ con C.C. No. 98.484.183 en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de septiembre de 2021, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 038 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501568, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 23959-0 de fecha 31 de marzo de 2021, identificada con la placa ARE-501568.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Barbosa en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 23959-0 de fecha 31 de marzo de 2021 (ARE-501568)** para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción- ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa departamento de Antioquia, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 089 del 07 de septiembre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Sor Natalia García Velásquez	43.181.950
Gonzalo Albeiro Marín Muñoz	98.484.183

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-501568**, ubicada en el municipio de Barbosa en

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501568 bajo el Radicado No. 23959-0 del 31 de marzo del 2021 y se toman otras determinaciones”

el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23959-0 de fecha 31 de marzo de 2021 (ARE-501568).

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 23959-0 de fecha 31 de marzo de 2021 (ARE-501568)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-501568



CE-VCT-GIAM-03511

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 189 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-501568 BAJO EL RADICADO NO. 23959-0 DEL 31 DE MARZO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-501568**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **SOR NATALIA GARCÍA VELÁSQUEZ, GONZALO ALBEIRO MARÍN MUÑOZ** el día primero (01) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06018**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **diecinueve (19) de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

(30 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)*”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-501635**, para la explotación de minerales metálicos, minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Winton De Jesus Londoño Muñoz	C.C 3.671.901
Adriana Maria Morales Ríos	C.C 32.183.259
Diego Alejandro Gil Martinez	C.C. 98.655.582
Juan Guillermo Morales Ríos	C.C. 71.270.172

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 07 de mayo de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir.

“(…)

3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), se evidencia lo siguiente:

- 1. La solicitud fue presentada en Anna Minería a nombre de Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. 98.655.582 y Juan Guillermo Morales Ríos CC. 71.270.172.*
- 2. El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.*
- 3. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- 4. Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 05 de mayo de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*
- 5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 05 de mayo de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 05 de mayo de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
7. El día 05 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan solicitudes de legalización vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-501635, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
8. De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte De Área Anna Minería de fecha 03 de mayo de 2021 y reporte gráfico de títulos históricos de fecha 03 de mayo de 2021, se concluyó, que en el área donde se ubica el frente de explotación (usuario 79443, 79391, 79404, 79442), tuvo lugar la Licencia de Exploración No. FHGN-02 la cual fue inscrita el 02/12/1991 y terminada el 08/10/1993, para la explotación de Metales Preciosos y el Contrato de Concesión (Ley 685) No. 0-593 el cual fue inscrito el 16/07/2007 y terminado el 14/04/2009, para la explotación de Mineral de Zinc, Oro, Platino, Mineral de Molibdeno, Cobre, Plata.

Se elevó consulta al Archivo Centra de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Licencia de Exploración No. FHGN-02 y Contrato de Concesión No. 0-593, para realizar el respectivo análisis del frente del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe, se realizará el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

9. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial y el frente de explotación establecido en la solicitud minera con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 2, 6, 7 y 8).
10. Los solicitantes de la solicitud minera con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).
11. No se evidenció manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
12. Los documentos aportados como medio de prueba por los solicitantes del ARE con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635) corresponden a un certificado expedido por el personero del municipio de San Martín de Loba, el citado documento no cumple y no pueden ser tenidos en cuenta con lo establecido en la Resolución Número 266 del 10 de junio de 2020. (Ver numeral 3.2 inciso 6).

3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), se recomienda requerir:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
2. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicados No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 07 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 07 de mayo de 2021:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Winton De Jesus Londoño Muñoz	C.C 3.671.901
Adriana Maria Morales Ríos	C.C 32.183.259
Diego Alejandro Gil Martinez	C.C. 98.655.582
Juan Guillermo Morales Ríos	C.C. 71.270.172

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
2. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - A) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - B) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - C) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

PARÁGRAFO 1.- *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-501635.”*

PARÁGRAFO 2. *- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021, con placa ARE-501635, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”*

Mediante **radicado ANM No. 20214110378151 del 21 de julio de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021**.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 114 de 14 de julio de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635) en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones los días 8 y 9 de septiembre de 2021, y de acuerdo con las respuestas recibidas electrónicamente el 9 de septiembre de 2021, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA proferidas por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 14 de septiembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

1. *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 017 de fecha 07 de mayo de 2021, se establece lo siguiente:*
 - ✓ *La solicitud fue presentada en Anna Minería a nombre de Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. 98.655.582 y Juan Guillermo Morales Ríos CC. 71.270.172.*
 - ✓ *El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.*
 - ✓ *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
 - ✓ *Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 05 de mayo de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*
 - ✓ *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 05 de mayo de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*
 - ✓ *Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 05 de mayo de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*
 - ✓ *El día 05 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan solicitudes de legalización vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-501635, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

- ✓ De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte De Área Anna Minería de fecha 03 de mayo de 2021 y reporte gráfico de títulos históricos de fecha 03 de mayo de 2021, se concluyó, que en el área donde se ubica el frente de explotación (usuario 79443, 79391, 79404, 79442), tuvo lugar la Licencia de Exploración No. FHGN-02 la cual fue inscrita el 02/12/1991 y terminada el 08/10/1993, para la explotación de Metales Preciosos y el Contrato de Concesión (Ley 685) No. 0-593 el cual fue inscrito el 16/07/2007 y terminado el 14/04/2009, para la explotación de Mineral de Zinc, Oro, Platino, Mineral de Molibdeno, Cobre, Plata.

Se elevó consulta al Archivo Centra de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Licencia de Exploración No. FHGN02 y Contrato de Concesión No. 0-593, para realizar el respectivo análisis del frente del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe, se realizará el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

- ✓ A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial y el frente de explotación establecido en la solicitud minera con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 2, 6, 7 y 8).
- ✓ Los solicitantes de la solicitud minera con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).
- ✓ No se evidenció manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
- ✓ Los documentos aportados como medio de prueba por los solicitantes del ARE con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635) corresponden a un certificado expedido por el personero del municipio de San Martín de Loba, el citado documento no cumple y no pueden ser tenidos en cuenta con lo establecido en la Resolución Número 266 del 10 de junio de 2020. (Ver numeral 3.2 inciso 6).

2. Mediante Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021, se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba del departamento de Bolívar radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el No. 24973-0 del 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 24973-0 fecha de radicación 23 de abril de 2021, con placa ARE-501635, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 09 de septiembre de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 09 de septiembre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) y Sistema integral de Gestión Integral SIGM “Anna Minería” el día 09 de septiembre de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 05 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan solicitudes de legalización vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-501635, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).

4. El día 15 de agosto de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021 y Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. No. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. No. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. No. 98.655.582, Juan Guillermo Morales Ríos CC. No. 71.270.172, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 09 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 09 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. No. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. No. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. No. 98.655.582, Juan Guillermo Morales Ríos CC. No. 71.270.172, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. La solicitud de ARE con placa ARE-501635 fue presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por el usuario externo señor Jhon Basto CC. No. 13.270.082, se consultó en el Sistema de Gestión Documental SGD por cédula, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 09 de septiembre de 2021, con el fin de constatar comunicación allegada con relación a la respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021 por el señor Jhon Basto, pero no se encontró resultado alguno.

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110378151, se les informó a los interesados en la solicitud del ARE-501635, de la reunión para el día 23 de julio de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación se adjunta dicho oficio con el listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).
2. El día 15 de agosto de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021 y Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores: Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. No. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. No. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. No. 98.655.582, Juan Guillermo Morales Ríos CC. No. 71.270.172, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 09 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 09 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores: Winton De Jesus Londoño Muñoz CC. No. 3.671.901, Adriana Maria Morales Ríos CC. No. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martinez CC. No. 98.655.582, Juan Guillermo Morales Ríos CC. No. 71.270.172, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 034 de fecha 09 de julio 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635) a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 017 del 07 de mayo de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021.**

El mencionado auto estableció en los parágrafos 1 y 2 del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-501635.*

PARÁGRAFO 2. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021, con placa ARE-501635, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes”*

Adicionalmente a través del **oficio radicado ANM No. 20214110378151 del 21 de julio de 2021**, se citó a los señores Winton de Jesús Londoño Muñoz, Adriana María Morales Ríos, Diego Alejandro Gil Martínez y Juan Guillermo Morales Ríos, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021, a una reunión virtual programada para el día 23 de julio de 2021, través de la plataforma *“microsoft teams”*.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 034 del 09 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 114 de fecha 14 de julio de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 15 de agosto de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 034 del 09 de**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

julio de 2021, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 09 de septiembre de 2021, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Winton de Jesús Londoño Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.671.901, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ros



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Adriana María Morales Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.259, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ros

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Diego Alejandro Gil Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.655.582, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ríos



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Juan Guillermo Morales Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.270.172, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.034 del 09 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-501635.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Ríos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 14 de septiembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Winton de Jesús Londoño Muñoz C.C. 3.671.901, Adriana María Morales Ríos C.C. 32.183.259, Diego Alejandro Gil Martínez C.C. 98.655.582 y Juan Guillermo Morales Ríos C.C. 71.270.172, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones los días 8 y 9 de septiembre de 2021, y de acuerdo a las respuestas recibidas electrónicamente el día 09 de septiembre de 2021, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al Auto VPF-GF No. 034 del 09 de julio del 2021, dentro de los expedientes ARE-501635, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de San Martín de Loba –

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

Departamento Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 con asignación de placa ARE-501635.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635), para la explotación de minerales metálicos – minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción en el municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 092 del 14 de septiembre de 2021 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Winton De Jesus Londoño Muñoz	C.C 3.671.901
Adriana Maria Morales Ríos	C.C 32.183.259
Diego Alejandro Gil Martinez	C.C. 98.655.582
Juan Guillermo Morales Ríos	C.C. 71.270.172

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la DESANOTACIÓN de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-501635, ubicada en el municipio de San Martín de Loba en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de San Martín de Loba Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

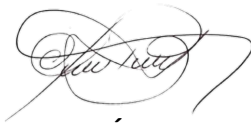
PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba – departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-501635 bajo el radicado No. 24973-0 de 23 de abril de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicados No. 24973-0 de fecha 23 de abril de 2021 (ARE-501635).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-501635



CE-VCT-GIAM-04100

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 192 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-501635 BAJO EL RADICADO NO. 24973-0 DE 23 DE ABRIL DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-501635**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **WINTON DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ, ADRIANA MARIA MORALES RÍOS, JUAN GUILLERMO MORALES RÍOS, DIEGO ALEJANDRO GIL MARTINEZ** el día trece (13) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06376**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 195

(30 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero de 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **07 de septiembre de 2021 con radicado No. 32034-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas y Gravas de Río, arenas, gravas y recebo**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Puerto Boyacá** - departamento de **Boyacá** y en los municipios de **Puerto Triunfo** y **Sonsón** en el departamento de **Antioquia** a la cual se le asignó la Placa No. **ARE- 502468**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Dídimo Armando Monguí Pérez	79.531.881
SPO SAS	830.138.991-9

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 02 de agosto de 2018 y Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 100 del 22 de septiembre de 2021**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), se evidencia lo siguiente:

- 1. La solicitud fue presentada en Anna Minería a nombre del señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881 y la persona jurídica SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991-9.*
- 2. El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO.*
- 3. De acuerdo a la fecha de nacimiento indicada en Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el señor Dídimo Armando Monguí Pérez, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Nota: el señor Dídimo Armando Monguí Pérez, no aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- 4. Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 21 de septiembre de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*
- 5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 21 de septiembre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).*
- 6. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 21 de septiembre de 2021, se evidenció que el señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881, no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, como tampoco Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente. Nota: El señor Dídimo Armando Monguí Pérez cuenta con otra solicitud de área de reserva especial vigente con placa ARE-502511.*
- 7. Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que **cuenta con título minero vigente** Contrato de Concesión Ley 685 con placa **No. LFS-15421** inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se **recomienda excluir** del presente*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha **cuenta con título minero vigente No. LFS-15421**.

8. El día 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “No se encontró trámite alguno de Subcontratos de Formalización, respecto a las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-502468, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
9. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono seleccionado y frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 1 y 2).
10. No se evidenció descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).
11. No se evidenció manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
12. De los documentos aportados por los solicitantes del ARE como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, se concluye que estos **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).
13. La solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), fue presentada por el señor Dídimo Armando Monquí Pérez CC. 79531881 y SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991-9, teniendo en cuenta que SPO SAS debe excluirse de la comunidad minera por contar con título minero vigente, solo queda una persona para continuar con el trámite, de lo cual se concluye que no existe comunidad minera.

3.4 RECOMENDACIÓN: Rechazo

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), se recomienda lo siguiente:

1. Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que **cuenta con título minero vigente** Contrato de Concesión Ley 685 con placa **No. LFS-15421** inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad minera solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se **recomienda excluir** del presente trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha **cuenta con título minero vigente No. LFS-15421**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera** o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.
(...)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.***

La solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), fue presentada por el señor Didimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881 y SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991-9, teniendo en cuenta que SPO SAS debe excluirse de la comunidad minera por contar con título minero vigente, solo queda una persona para continuar con el trámite, **de lo cual se concluye que no existe comunidad minera.**

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32034-0 de fecha 07 de septiembre de 2021 (ARE-502468), toda vez que **no existe comunidad minera.** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Boyacá - departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado 32034-0 de 07 de septiembre con placa ARE-502468, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001***, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

Así mismo, se definió los requisitos de capacidad de las personas que integran la comunidad, en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen. (Subrayado fuera de texto)”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)”*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”*

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 100 del 22 de septiembre de 2021**, se advirtió que ***“Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que cuenta con título minero vigente Contrato de Concesión Ley 685 con placa No. LFS-115421 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda excluir del presente trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha cuenta con título minero vigente No. LFS-15421”***, de tal manera que la referida sociedad no cumple las condiciones para conformar la comunidad minera dentro del trámite de solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 100 del 22 de septiembre de 2021**, en relación con el título minero vigente con el que cuenta la persona jurídica SPO S.A.S., identificada con NIT No. 830.138.991-9, se verificó en la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel.
1.0.0.273

👤 (0)

Español ▾

☰ (0)

Inicio

Visor de Mapa
(https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMint&locale=es-CO&appAcronym=sigm)

Buscar (0)

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar usuarios

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente : LFS-15421

Número de expediente:	LFS-15421	Código RMN:	LFS-15421
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Estado:	Activo
Área total (Ha):	38.67584	Clasificación:	Pequeña
Etapas:	Exploración	Tipo de explotación:	No aplica
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	28/JUN/2010	Fecha de inscripción:	03/SEP/2019
Fecha de aniversario:	03/SEP/2019	Fecha de terminación:	02/SEP/2049
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:	02/SEP/2022	Fin de etapa de Construcción:	02/SEP/2025
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	PAR BUCARAMANGA

Abrir el visor de mapa 🗺

Información general (0)

Póliza minero ambiental (0)

Obligaciones (0)

Notificaciones (0)

Inspecciones (0)

Planos (0)

■ Detalles de los minerales

Minerales concedidos:

ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASBESTO, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DEMAS_CONCESIBLES, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO

■ Titulares

Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
27749 (0)	SPO S.A.S	Persona Jurídica

■ Municipios asociados

MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32034-0 con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502468**, presentada mediante **radicado No. 32034-0 con fecha 07 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **Arenas y Gravas de Río, arenas, gravas y recebo**, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento del Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 100 del 22 de septiembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Dídimo Armando Monguí Pérez	79.531.881
SPO SAS	830.138.991-9

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-502468**, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento del Antioquia, presentada mediante **radicado No. 32034-0 con fecha 07 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada bajo el No. 32034-0 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502468 del 07 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502468**, radicada bajo el **No. 32034-0 con fecha 07 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-502468



CE-VCT-GIAM-04105

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 195 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO BOYACÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PUERTO TRIUNFO Y SONSÓN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA BAJO EL NO. 32034-0 EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO ARE-502468 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502468**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DÍDIMO ARMANDO MONGUÍ PÉREZ y SPO SAS** el día veintiuno (21) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06503**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **ocho (8) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa. Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 199

(30 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas, Gravas, Recebo**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto Triunfo y Sonsón** en el departamento de **Antioquia**, bajo el **radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021** a la cual se le asignó la **Placa No. ARE-502511**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	TIPO DE PERSONA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
Dídimo Armando Monguí	Natural	79531881
S.P.O S.A.S	Jurídica	NIT No. 830.138.991-9

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 104 del 24 de septiembre de 2021**, donde se determinó lo siguiente:

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502511), se evidencia lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada en Anna Minería a nombre del señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881 y la persona jurídica SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991-9.

2. El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Gravas y arenas para construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción -RECEBO.

3. De acuerdo a la fecha de nacimiento indicada en Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el señor Dídimo Armando Monguí Pérez, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Nota: el señor Dídimo Armando Monguí Pérez, no aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 23 de septiembre de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 23 de septiembre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

6. Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 23 de septiembre de 2021, se evidenció que el señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881, no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, como tampoco Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente. Nota: El señor Dídimo Armando Monguí Pérez cuenta con otra solicitud de área de reserva especial vigente con placa ARE-502468 y con las solicitudes modalidad contrato de concesión OG2-083322X y OG2-083323X.

*7. Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que **cuenta con título minero vigente** Contrato de Concesión Ley 685 con placa No. LFS-15421 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda excluir del presente trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha **cuenta con título minero vigente No. LFS-15421.***

8. El día 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021, son beneficiarios de subcontrato de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “No se encontró trámite alguno de Subcontratos de Formalización, respecto a las personas relacionadas en el correo que antecede”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE502511, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).

9. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono seleccionado y frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502511), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 1 y 2).

10.No se evidenció descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).

11.No se evidenció manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).

12.De los documentos aportados por los solicitantes del ARE como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, se concluye que estos NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

13. La solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502511), fue presentada por el señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881 y SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991-9, teniendo en cuenta que SPO SAS debe excluirse de la comunidad minera por contar con título minero vigente, solo queda una persona para continuar con el trámite, de lo cual se concluye que no existe comunidad minera.”

3.4 RECOMENDACIÓN: Rechazo

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE502511), se recomienda lo siguiente:

1. Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que **cuenta con título minero vigente** Contrato de Concesión Ley 685 con placa **No. LFS-15421** inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad minera solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, **se recomienda excluir** del presente trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha **cuenta con título minero vigente No. LFS-15421**.

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

(...)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

La solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502511), fue presentada por el señor Dídimo Armando Monguí Pérez CC. 79531881 y SPO S.A.S identificada con NIT. 830.138.991- 9, teniendo en cuenta que SPO SAS debe excluirse de la comunidad minera por contar con título minero vigente, solo queda una persona para continuar con el trámite, de lo cual se concluye que no existe comunidad minera.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 32490- 0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502511), toda vez que no existe comunidad minera.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021** con placa ARE-502511, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) De la comunidad minera y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

*sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.***
- 2. Selección de los minerales explotados.***
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.***
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.***
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.***
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:***

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la comunidad minera.

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que las personas que harán parte de la comunidad, no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, que al respecto dispone:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)”*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

“Comunidad Minera: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”*

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

En el caso concreto, en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 104 del 24 de septiembre de 2021, se advirtió que *“Con respecto a la persona Jurídica SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que cuenta con título minero vigente Contrato de Concesión Ley 685 con placa No. LFS-115421 inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante no pueden ser o haber sido titulares mineros, por lo anterior, se recomienda excluir del presente trámite a SPO S.A.S identificada con NIT 830.138.991-9, toda vez que a la fecha cuenta con título minero vigente No. LFS-15421”*, de tal manera que la referida sociedad no cumple las condiciones para conformar la comunidad minera dentro del trámite de solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidenció que la sociedad **SPO S.A.S., identificada con NIT 830.138.991-9** cuenta con título minero vigente en la modalidad de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001, con placa No. LFS-15421, inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2019 con fecha de terminación 02 de septiembre de 2049.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 104 del 24 de septiembre de 2021, frente a la existencia del título minero vigente con el que cuenta la persona jurídica SPO S.A.S., identificada con NIT No. 830.138.991-9, se adjunta la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel.
1.0.0.273

Español

Inicio

Visor de Mapa
(https://annamineria.anm.gov.co/html5viewer/index.html?viewer=SIGMInt&locale=es-CO&appAcronym=sigm)

Buscar ()

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar usuarios

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

Número de expediente : LFS-15421

Número de expediente:	LFS-15421	Código RMN:	LFS-15421
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	Estado:	Activo
Área total (Ha):	38.67584	Clasificación:	Pequeña
Etapas:	Exploración	Tipo de explotación:	No aplica
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	28/JUN/2010	Fecha de inscripción:	03/SEP/2019
Fecha de aniversario:	03/SEP/2019	Fecha de terminación:	02/SEP/2049
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:	02/SEP/2022	Fin de etapa de Construcción:	02/SEP/2025
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	PAR BUCARAMANGA

Abrir el visor de mapa

Información general ()

Póliza minero ambiental ()

Obligaciones ()

Notificaciones ()

Inspecciones ()

Planos ()

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

■ Detalles de los minerales

Minerales concedidos:

ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENISCAS, ASBESTO, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DEMAS CONCESIBLES, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO

■ Titulares

Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
27749 ()	SPO S.A.S	Persona Jurídica

■ Municipios asociados

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
28960	03/SEP/2019		CONTRATO UNICO DE CONCESION	LFS-15421		28/AGO/2019	Inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. LFS-15421 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la sociedad SPO S.A.S., identificada con Nit. No. 830.138.991-9, respectivamente, mediante el cual las partes acuerdan: CLÁUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES (...). CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación (...). El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER y comprende una extensión superficial total de 38,6759 Hectáreas distribuidas en 1 zona (...). CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato y etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima TREINTA (30) AÑOS,
							contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 02/09/2049, y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración: TRES (3) años (...). b) Plazo para Construcción y Montaje: TRES (3) años (...). c) Plazo para Explotación: Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) años (...).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe dar aplicación al artículo 4 numeral 3 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, respecto a la solicitud de la persona jurídica SPO S.A.S., identificada con NIT 830.138.991-9, al verificar que **cuenta con título minero vigente**. En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite de la solicitud de declaración del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de rechazo** enmarcada en el **numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No. ARE-502511, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502511**, presentada mediante **radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **Arenas y Gravas de Río, arenas, gravas y recebo**, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 104 del 24 de septiembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Dídimo Armando Monguí Pérez	79.531.881
SPO SAS	830.138.991-9

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el Radicado 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 con Placa No ARE-502511 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502511**, ubicada en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 32490-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero a los alcaldes de los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502511**, radicada bajo el **No. 32490-0 con fecha 13 de septiembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista GF. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-502511



CE-VCT-GIAM-04107

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 199 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO TRIUNFO Y SONSON EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO 32490-0 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CON PLACA NO ARE-502511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502511**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DÍDIMO ARMANDO MONGUÍ PÉREZ y SPO SAS** el día veintiuno (21) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06505**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **ocho (8) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 206

(19 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021 (ARE 236)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Regidor** en el departamento de **Bolívar**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Miller Lay Basto Peñaranda	C.C 30050276
Rosa Miriam Peñaranda de Bastos	C.C 37248822
Dumar Dario Castro Cely	C.C 80023733
Heli Castro	C.C. 5531363
David Josué Castro Jaimes	No se evidencia la cedula de este solicitante

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 030 del 11 de mayo de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir de acuerdo con el siguiente análisis y recomendación:

“(…)

3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19065-0 fecha de*

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

radicación 27 de enero de 2021, se superpone con área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021 cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 66,9460 hectáreas, con cuatro frentes de explotación: Frente 73684 con coordenadas Longitud: -73.93254 y Latitud: 8.68552 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Rosa Peñaranda de Bastos; Frente 78152 con coordenadas Longitud: -73.93248 y Latitud: 8.68960 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Heli Castro, Frente 78154 con coordenadas Longitud: --73.92243 y Latitud: 8.68956 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Dumar Darío Castro Cely, Frente 78156 con coordenadas Longitud: -73.92250 y Latitud: 8.68561 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Miller Lay Basto Peñaranda, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:.

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	65
CÓDIGO ARE	ARE-236
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	REGIDOR - BOLÍVAR
ÁREA (ha.)	66,9460

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

(...)

En este reporte se evidencia que los cuatro (4) frentes de explotación: Frente 73684 con coordenadas Longitud: - 73.93254 y Latitud: 8.68552 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Rosa Peñaranda de Bastos; Frente 78152 con coordenadas Longitud: -73.93248 y Latitud: 8.68960 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Heli Castro, Frente 78154 con coordenadas Longitud: --73.92243 y Latitud: 8.68956 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Dumar Darío Castro Cely, Frente 78156 con coordenadas Longitud: -73.92250 y Latitud: 8.68561 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Miller Lay Basto Peñaranda, presentan las siguientes superposiciones: área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOLIVAR en un 100%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 25 de marzo de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de marzo de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 25 de marzo de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-236, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 25 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-236 con radicado 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021, los señores: Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733 y Heli Castro con C.C. No 5.531.363, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-236, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verifico si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 9 de mayo de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 73684; 78152, 78154, 78156 tuvo lugar el título histórico No. FGAA-01 con fecha de inscripción 13/07/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “METALES PRECIOSOS”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FGAA-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizara el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto)
8. De los documentos aportados por los solicitantes como son: Factura de venta de oro a Joyería El Olimpo del 25 de Julio de 1999 por la venta de 350 gramos de oro. se concluye que este NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

a. RECOMENDACIÓN

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-236 para que alleguen la siguiente información:

1. Fotocopia legible del señor David Josué Castro Jaimes quien también hace parte de los solicitantes.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. *Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 27 de enero de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial.*** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. ***Documentos emitidos por autoridades.*** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. ***Documentos técnicos de la mina,*** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021 (ARE 236)**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 030 del 11 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Mediante Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, dispuso:**

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Miller Lay Basto Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Basto identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.733, Heli Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.363, para .que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. *Fotocopia legible del señor David Josué Castro Jaimes quien también hace parte de los solicitantes.*
2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 27 de enero de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. No. 19065-0 del 27 de enero de 2021, con placa ARE236, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.”

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110379041 de fecha 10 de agosto de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 043 del de fecha 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

A través de los **radicados No. 20211001368222 y No. 20211001368232 del 21 de agosto de 2021**, los solicitantes presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el **Auto VPF – GF No. 043 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

Mediante oficio con **radicado No. 20214110380131 de fecha 27 de agosto de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada a través de los **radicados No. 20211001368222 y No. 20211001368232 del 21 de agosto de 2021**, indicando como fecha máxima para la presentación de los requerimientos el **22 de septiembre de 2021.**

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicados **No. 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021** en:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el **28 de septiembre de 2021**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 107 del 30 de septiembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

(…)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110379041 de fecha 11 de agosto de 2021, se les notificó a los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733 y Heli Castro con C.C. No 5.531.363, de reunión para el día 11 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 043 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos)

(…)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 19065-0 fecha de radicación 27 de enero de 2021, con placa ARE-236, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

(…)

- *Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110380131 de fecha 27 de agosto de 2021 se le dio respuesta a la solicitud del señor Jhon Emer indicándosele que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001368222 y 20211001368232 del 21 de agosto de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 22 de agosto de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-043 de fecha 16 de julio de 2021 hasta el día 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

- *El día 22 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Darío Castro Cely con C.C. No 80.023.733, Heli Castro con C.C. No 5.531.363 y David Josué Castro Jaimes, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733, Heli Castro con C.C. No 5.531.363, David Josué Castro Jaimes y el señor Jhon Emer Basto Peñaranda con CC. 13270082 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236. De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.(Ver anexos).*

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. *Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No. 20214110379041 de fecha 11 de agosto de 2021, se les notificó a los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733 y Heli Castro con C.C. No 5.531.363, de reunión para el día 09 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 043 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (ver anexos).*
2. *Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110380131 de fecha 27 de agosto de 2021 se le dio respuesta a la solicitud del señor Jhon Emer indicándosele que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001368222 y*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

20211001368232 del 21 de agosto de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 22 de agosto de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-043 de fecha 16 de julio de 2021 hasta el día 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

3. El día 22 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Darío Castro Cely con C.C. No 80.023.733, Heli Castro con C.C. No 5.531.363 y David Josué Castro Jaimes, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Darío Castro Cely con C.C. No 80.023.733, Heli Castro con C.C. No 5.531.363, David Josué Castro Jaimes y el señor Jhon Emer Basto Peñaranda con CC. 13270082 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021. (Ver anexos).
4. La solicitud de ARE con placa ARE-236 fue presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por el usuario externo señor Jhon Emer Basto Peñaranda con CC. 13270082, se consultó en el Sistema de Gestión Documental SGD por cédula, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, con el fin de constatar comunicación allegada con relación a la respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 de fecha 16 de julio 2021 por el señor Jhon Basto, pero no se encontró resultado alguno.

Por lo anterior, se RECOMIENDA desistir el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **radicado No. 19065-0** fecha de radicación **27 de enero de 2021** con **Placa No. ARE- 236** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución;** así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera,*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”* (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 030 del 11 de mayo de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. No. 19065-0 del 27 de enero de 2021, con placa ARE236, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.”

Adicionalmente a través del **radicado ANM No. 20214110379041 de fecha 10 de agosto de 2021**, se les notificó a los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733 y Heli Castro con C.C. No 5.531.363, de la reunión programada para el 11 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante **Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, a través de la plataforma *“microsoft teams”*.

Sumado a lo anterior se consultó en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, evidenciando que los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Dario Castro Cely con C.C. No 80.023.733 y Heli Castro con C.C. No 5.531.363, presentaron solicitud de prórroga a través de los **radicados No.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

20211001368222 y No. 20211001368232 del 21 de agosto de 2021 para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante oficio con radicado No. 20214110380131 de fecha 27 de agosto de 2021, se indicó que resultaba procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar cumplimiento al requerimiento realizado hasta el 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 22 de septiembre de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el **28 de septiembre de 2021**, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Miller Lay Basto Peñaranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.050.276, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Edición: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyecto: Daniela Gutiérrez Ríos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Rosa Miriam Peñaranda de Basto identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.248.822, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Darwido Gutiérrez Roca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Dumar Darío Castro Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.733, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Darwido Gutiérrez Roca

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Heli Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.363, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rosa



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor David Josué Castro Jaimés, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.043 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-236.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rosa

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 107 del 30 de septiembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Miller Lay Basto Peñaranda con C.C. No. 30.050.276, Rosa Miriam Peñaranda de Bastos con C.C. No. 37.248.822, Dumar Darío Castro Cely con C.C. No 80.023.733, Heli Castro con C.C. No 5.531.363 y David Josué Castro Jaimes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el 28 de septiembre de 2021, en las constancias CE-GPCCPRESIDENCIA se indicó que los citados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 043 del 16 de julio de 2021**, dentro del expediente **ARE-236**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Regidor en el Departamento

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **19065-0 fecha del 27 de enero de 2021** e identificada con la placa **ARE-236**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Regidor - Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **19065-0 del 27 de enero de 2021 (ARE-236)**, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción en el municipio de Regidor en el Departamento de Bolívar, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 107 del 30 de septiembre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Miller Lay Basto Peñaranda	C.C 30050276
Rosa Miriam Peñaranda de Bastos	C.C 37248822
Dumar Dario Castro Cely	C.C 80023733
Heli Castro	C.C. 5531363
David Josué Castro Jaimes	No se evidencia la cedula de este solicitante

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-236**, ubicada en el municipio de Regidor en el departamento de Bolívar, **radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 19065-0 del 27 de enero de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del Municipio de Regidor – Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Regidor– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 236 bajo el radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 19065-0 del 27 de enero de 2021 Placa No. (ARE 236)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

ARE-236



CE-VCT-GIAM-04108

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 206 DEL 19 DE OTUBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REGIDOR- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE 236 BAJO EL RADICADO NO. 19065-0 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-236**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DUMAR DARIO CASTRO CELY, HELI CASTRO, MILLER LAY BASTO PEÑARANDA, DAVID JOSUÉ CASTRO JAIMES, ROSA MIRIAM PEÑARANDA DE BASTOS** el día veintiuno (21) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06507**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **ocho (8) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 198

(30 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)*”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021 (ARE 235)** , recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **San Martín de Loba** – Departamento de **Bolívar**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Mariela Giraldo Rueda	C.C 63.461.268
Milton Ramón Palencia Ospina	C.C 73.563.046
Yaneth María León Mora	C.C 45.464.707

Mediante **informe evaluación de solicitud minera No. 021 de fecha 10 de mayo de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir de acuerdo con el siguiente análisis y recomendación:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021, se encontró que:

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 07 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021, se superpone con área informativa Zona Macrofocalizada (BOLIVAR) en un 100%, con ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERIA, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA en un 100%.*
- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021 cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 46,2464 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 78018 con coordenadas Longitud -74.00588 y Latitud: 8.71582 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Milton Ramón Palencia Ospina; Frente 78019, con coordenadas Longitud: -74.00592 y Latitud: 8.75213 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Mariela Giraldo Rueda, Frente 78020, con coordenadas Longitud: -74.00520 y Latitud: 8.71520 radicado en Anna, , cuyo responsable es la señora Yaneth María León Mora objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	65
CÓDIGO ARE	ARE-235
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIO	SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR
ÁREA (ha.)	46,2464

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

(...)

En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente 78018 con coordenadas Longitud -74.00588 y Latitud: 8.71582 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Milton Ramón Palencia Ospina; Frente 78019, con coordenadas Longitud: -74.00592 y Latitud: 8.75213 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Mariela Giraldo Rueda, Frente 78020, con coordenadas Longitud: -74.00520 y Latitud: 8.71520 radicado en Anna, , cuyo responsable es la señora Yaneth María León Mora, presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOLIVAR) en un 100%, con ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERIA, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA en un 100%.

(sic)

- Una vez efectuada la consulta el día 25 de marzo de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de marzo de 2021, se evidenció que la señora Yaneth María León Mora arrojó un (1) resultado. (ver anexo)
- Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 25 de marzo de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-235, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 25 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-235 con radicado 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021, los señores: Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-234, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba—departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verifico si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 7 de mayo de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 07 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 78018; 78019, 78020 tuvo lugar el título histórico No. FGAA-01 con fecha de inscripción 13/07/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “METALES PRECIOSOS”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FGAA-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizara el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto)

8. De los documentos aportados por los solicitantes como son: Certificación por parte de La Personería Municipal de San Martin de Loba el señor Faustino Rocha Padilla Departamento de la Bolívar, Municipio de San Martin de Loba. se concluye que estos NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)

RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Se **REQUIERE** a los solicitantes del **ARE-235** para que alleguen la siguiente información:

1. Descripción y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 15 de enero de 2021 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) ***Documentos técnicos de la mina***, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021 (ARE 235)**, conforme a lo indicado en el **informe evaluación de solicitud minera No. 021 de fecha 10 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 del 21 de julio de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Mariela Giraldo Rueda identificada con cédula No 63.461.268, Milton Ramón Palencia Ospina identificado con cédula No 73.563.046, Yaneth María León Mora identificada con cédula No 45.464.707, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. *La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
2. *Selección de los minerales explotados.*
3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial,*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de minera.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021., con placa ARE-235, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110378801 del 05 de agosto de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF – GF No. 042 del de fecha 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

A través del **radicado No. 20211001368222 del 21 de agosto de 2021**, los solicitantes presentaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el **Auto VPF – GF No. 042 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

Mediante oficio con **radicado No. 20214110380731 de fecha 10 de septiembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada a través del **radicado No. 20211001368222 del 21 de agosto de 2021**, indicando como fecha máxima para la presentación de los requerimientos el **22 de septiembre de 2021.**

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021**, en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el **28 de septiembre de 2021**, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba—departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 30 de septiembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

(…)

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110378801 de fecha 09 de agosto de 2021, se les notificó a los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, de reunión para el día 09 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 042 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

(…)

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021 con placa ARE-235, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

(…)

- Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda presento solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No: 20214110380731 de fecha 10 de septiembre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud del señor Jhon Emer indicándosele que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001368222 del 21 de agosto de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 22 de agosto de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-042 de fecha 16 de julio de 2021 hasta el día 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.*
- El día 22 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones elevada el día 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCCPRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, y el señor Jhon Emer Basto Peñaranda con CC. 13270082 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.042 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-235. De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.(Ver anexos).

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110378801 de fecha 09 de agosto de 2021, se les notificó a los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, de reunión para el día 09 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 042 del de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (ver anexos).
2. Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 de fecha 16 de julio de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No: 20214110380731 de fecha 10 de septiembre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud del señor Jhon Emer indicándosele que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001368222 del 21 de agosto de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir antes del 22 de agosto de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-042 de fecha 16 de julio de 2021 hasta el día 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.
3. El día 22 de septiembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba—departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Yaneth María León Mora con C.C. No. 45,464.707 consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, se adjuntan constancias CEGPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.042 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-235, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021. (Ver anexos

4. La solicitud de ARE con placa ARE-235 fue presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por el usuario externo señor Jhon Emer Basto Peñaranda con CC. 13270082, se consultó en el Sistema de Gestión Documental SGD por cédula, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, con el fin de constatar comunicación allegada con relación a la respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 de fecha 16 de julio 2021 por el señor Jhon Basto, pero no se encontró resultado alguno.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 (Placa No. ARE 235)** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba—departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 021 del 10 de mayo de 2021**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021.**

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021., con placa ARE-235, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requeridos, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a través del **radicado ANM No. 20214110378801 del 05 de agosto de 2021**, se les notificó a los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046, Yaneth María León Mora con C.C. No. 45,464.707, de la reunión programada para el 09 de agosto de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante **Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, a través de la plataforma “microsoft teams”.

Sumado a lo anterior se consultó en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, evidenciando que los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046 y Yaneth María León Mora con C.C. No. 45,464.707, presentaron solicitud de prórroga a través del radicado No. 20211001368222 del 21 de agosto de 2021 para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021, de la cual mediante oficio con radicado No. 20214110380731 de fecha 10 de septiembre de 2021, se indicó que resultaba procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar cumplimiento al requerimiento realizado hasta el 22 de septiembre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 21 de julio de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 22 de septiembre de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba– departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

de la entidad el 28 de septiembre de 2021, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Mariela Giraldo Rueda identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.461.268, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.042 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-235.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rios



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Milton Ramón Palencia Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.046, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.042 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-235.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rios

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba—departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

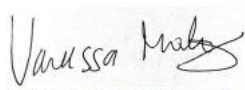
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora Yaneth María León Mora identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.464.707, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.042 del 16 de julio del 2021, dentro del expediente ARE-235.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Pina

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 30 de septiembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores Mariela Giraldo Rueda con C.C. No. 63,461.268, Milton Ramón Palencia Ospina con C.C. No. 73.563.046 y Yaneth María León Mora con C.C. No 45,464.707, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 27 de septiembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, en las constancias CE-GPCCPRESIDENCIA se indicó que los citados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPPF – GF No. 042 del 16 de julio de 2021**, dentro del expediente **ARE-235**, demostrando de esta manera que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021** e identificada con la placa **ARE-235**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 18390-0 fecha 15 de enero de 2021 (ARE-235)**, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción en el municipio de San Martín de Loba en el Departamento de Bolívar, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 30 de septiembre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Mariela Giraldo Rueda	C.C. 63461268
Milton Ramón Palencia Ospina	C.C. 73563046
Yaneth María León Mora	C.C. 45464707

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba— departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE 235 bajo el radicado No. 18390-0 del 15 de enero de 2021 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-235**, ubicada en el municipio de San Martín de Loba en el departamento de Bolívar, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 18390-0 el 15 de enero de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del Municipio de San Martín de Loba – Departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 18390-0 fecha de radicación 15 de enero de 2021 (ARE 235).**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-235



CE-VCT-GIAM-04110

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 198 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA– DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE 235 BAJO EL RADICADO NO. 18390-0 DEL 15 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-235**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MILTON RAMÓN PALENCIA OSPINA, YANETH MARÍA LEÓN MORA, MARIELA GIRALDO RUEDA** el día veintiuno (21) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06509**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **ocho (8) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa. Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO